

Santiago, 15 OCT. 2008

VISTOS:

- 1) La denuncia de 15 de mayo de 2008, en contra de Chilectra S.A. y Aguas Andinas S.A., por supuesto abuso de posición dominante al exigir el cobro por consumos domiciliarios de energía eléctrica y agua potable, que constan en convenios de pago suscritos por el arrendatario del inmueble, sin autorización del propietario. Y,
- 2) Las atribuciones que confieren al Fiscal Nacional Económico los artículos 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las regulaciones sectoriales ponen de cargo del propietario del inmueble el costo de los suministros, con independencia del consumidor efectivo, salvo los casos del artículo 14 de la Ley N° 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, al que aquéllas se remiten, y que dice relación con la comunicación al prestador del servicio, de la demanda de terminación del contrato de arrendamiento respectivo, y el de la omisión del corte oportuno del suministro por morosidad, que el legislador ha contemplado expresamente en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto Supremo N° 327, de 1997, de Minería, artículo 147) y en la Ley de Servicios de Gas (D.F.L. N° 323, de 1931, artículo 36), aunque no en el D.F.L. N° 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, que regula el suministro de agua potable, más esencial aún que la electricidad y el gas.
- 2) Que, en consecuencia, el legislador no ha estimado abusivo el cobro al propietario del inmueble de los servicios suministrados al consumidor efectivo, salvo los casos señalados, en que ha amparado al propietario con la inoponibilidad.

- 3) Que lo anterior es sin perjuicio de que eventualmente los convenios de pago que motivan la denuncia sean inoponibles al propietario y, con ello, los cobros de suministro de energía eléctrica posterior al momento en que debió producirse el corte, conforme lo dispuesto en el artículo 225, letra q) de la Ley General de Servicios Eléctricos (D.F.L. N° 4/20.018, de 2007), pero esto es materia de la autoridad sectorial, y no de esta Fiscalía.

RESUELVO:

DESESTÍMASE LA DENUNCIA, SIN INSTRUIR INVESTIGACIÓN, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía.

REMÍTANSE LOS ANTECEDENTES a las Superintendencias de Electricidad y Combustibles y a la de Servicios Sanitarios, para los fines a que haya lugar.

ARCHÍVESE.

Rol N° 1192-08 FNE.

Anótese y comuníquese.




ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO